

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Acción De Tutela No. 11001 4003 031 2022 00249 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por KOLWEN JESMAR ANDRADE RINCON, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, promovió acción de tutela con el fin de amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, solicitó:

“Que se otorgue fecha y hora para la audiencia de impugnación virtual de las fotos multas No. 311001000000030382623 infracción C 29, con el fin de controvertir en audiencia pública conforme a la sentencia C-038 del 6 de febrero de 2020 (...) se garantice el debido proceso y en conexidad con el acceso a la justicia, emita las resoluciones en las cuales se desembarquen sus productos, y se actualice todo a su vez se notifique vía correo electrónico edin1020@hotmail.com de la fecha para impugnar la foto multa de la referencia”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000030382623 del 18 de abril de 2021, por lo que, en múltiples oportunidades ha intentado realizar de manera virtual en la página web de la accionada, el agendamiento de una cita para impugnar la sanción, sin embargo, no ha sido posible su programación por la falta de disponibilidad de citas, hecho que considera violatorio a sus derechos fundamentales.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y de los derechos invocados.

Al abordar el caso concreto, el fallador de primera instancia consideró que no existió justificación alguna para que la Secretaria accionada, se negara a la asignación o agendamiento de la cita para acceder a la audiencia de impugnación del comparendo de forma virtual, siendo este el escenario propicio para que el actor

ejerciera en debida forma su derecho a la defensa; además, por ser el medio idóneo y ajustado a la actual situación de salubridad que afronta el país a causa de la pandemia del COVID 19, por lo que ordenó:

“TUTELAR el derecho al debido proceso invocado por KOLWEN JESMAR ANDRADE RINCON, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada, Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo (si no lo ha realizado), señale fecha, hora y el canal digital para llevar a cabo la audiencia virtual de impugnación para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo. 311001000000030382623. Y poner en conocimiento del accionante la fecha de la audiencia. La accionada deberá allegar a este Despacho constancia del cumplimiento a lo aquí dispuesto”

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, entre otros aspectos jurisprudenciales y legales, que dio cumplimiento a dicho fallo, pues agendó la audiencia virtual solicitada, para el día 2 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., a través del Link <https://meet.google.com/xrv-xjhc-ftv>, lo cual fue informado al correo electrónico del accionante, por lo que solicitó tener por superados los hechos que motivan la presente acción y por ende revocar el fallo de primera instancia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En caso *sub examine*, del escrito de tutela presentado por el señor KOLWEN JESMAR ANDRADE RINCON, se observa que lo pretendido es que se ordene a la accionada señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo No. 311001000000030382623 que le fue impuesto, pretensión a la que accedió el juez primigenio, al encontrar vulnerado el derecho al debido proceso.

Al respecto, la Secretaria de Movilidad, en su recurso informó que agendó la audiencia virtual solicitada, para el día 02 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., a través del link <https://meet.google.com/xrv-xjhc-ftv>.

Por lo anterior, y atendiendo a que el agendamiento de la cita objeto de reclamo constitucional, fue asignada y dicha decisión se le comunicó al actor a través de la dirección electrónica edin1020@hotmail.com, a juicio de este Estrado se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido¹.

5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada, pues si bien es cierto, la Secretaria de Movilidad realizó el agendamiento de la audiencia virtual, por lo cual, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, no es menos que, dicha actuación se originó con ocasión al fallo de tutela, sin que por ello se pueda establecer que la orden dada por el juez primigenio estuvo desacertada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020

RESUELVE:

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.,S.S.